

**OFICIO N°181-2024**

**INFORME DE PROYECTO DE LEY QUE “MODIFICA EL CÓDIGO PROCESAL PENAL, PARA NO PERMITIR LA REVISIÓN JUDICIAL DE LA MEDIDA DE RESERVA DE IDENTIDAD, EN LOS CASOS QUE INDICA”.**

**Antecedentes:** Boletín 16.326-07.

Santiago, once de junio de dos mil veinticuatro

Por Oficio N°499/SEC/23, de 3 de octubre de 2023, el Presidente del Senado señor Juan Antonio Coloma Correa, puso en conocimiento de esta Corte Suprema el proyecto de ley que “*modifica el Código Procesal Penal, para no permitir la revisión judicial de la medida de reserva de identidad, en los casos que indica*”, a fin de recabar la opinión de la Corte Suprema sobre la iniciativa, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 77 incisos segundo y tercero de la Constitución Política de la República y el artículo 16 de la Ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional.

Impuesto el Tribunal Pleno del proyecto en sesión celebrada el diez de junio del año en curso, presidida por su titular señor Ricardo Blanco H., y los ministros señores Muñoz G., Fuentes, señoras Chevesich, Muñoz S., señores Valderrama, Silva, señora Ravanales, señor Carroza, señora Letelier, señor Matus, señoras Gajardo, Melo, y suplentes señor Muñoz P. y señora Quezada, acordó informarlo al tenor de la resolución que se transcribe a continuación.

**AL PRESIDENTE DEL SENADO.  
SEÑOR JOSÉ GARCÍA RUMINOT.  
VALPARAÍSO**



VSVZXXSQNZC

“Santiago, diez de junio de dos mil veinticuatro.

**Vistos y teniendo presente:**

**Primero:** Que por medio del Oficio N°499/SEC/23, de 3 de octubre de 2023, el Presidente del Senado señor Juan Antonio Coloma Correa, puso en conocimiento de esta Corte el proyecto de ley que “*modifica el Código Procesal Penal, para no permitir la revisión judicial de la medida de reserva de identidad, en los casos que indica*”, a fin de recabar el parecer del máximo tribunal en torno a la iniciativa, en cuanto dice relación con la organización y atribuciones de los tribunales de justicia, en conformidad con lo dispuesto en los incisos segundo y siguientes del artículo 77 de la Constitución Política de la República y el artículo 16 de la Ley N°18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional.

**Segundo:** El proyecto ingresó por moción bajo el Boletín N°16.326-07, y actualmente se encuentra en primer constitucional ante la Cámara de Diputados, sin urgencia para su tramitación.

**Tercero:** La iniciativa tiene como fundamento las alarmantes estadísticas realizadas por Carabineros de Chile, la Subsecretaría de Prevención del Delito se advierte un incremento desmesurado en delitos de connotación social como es el caso de los homicidios, violaciones, lesiones, robos con violencia o con fuerza. Además, según declaró el Subsecretario del Interior, Sr. Manuel Monsalve, 3 de las 5 organizaciones criminales más peligrosas del mundo tienen presencia o influencia en nuestro país (Tren de Aragua, Jalisco Nueva Generación y el Cartel de Sinaloa.)

En ese contexto, como lo ha señalado Naciones Unidas, en la investigación y enjuiciamiento del delito, en particular de las formas más graves y complejas de la delincuencia organizada, es fundamental que los testigos, que son la piedra angular de una investigación y un enjuiciamiento eficaz, confíen en los sistemas de justicia penal, añadiendo que los testigos necesitan tener la confianza suficiente para ofrecerse a ayudar a las autoridades encargadas de hacer cumplir la ley y del enjuiciamiento. Necesitan tener la certeza de que recibirán apoyo y protección contra la intimidación y los daños que pueden tratar de infligirles los grupos delictivos para intentar disuadirles de que cooperen o castigarles por hacerlo.

Por su parte, el artículo 24 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada, suscrita y ratificada por Chile, establece que “*cada Estado Parte adoptará medidas apropiadas dentro de sus posibilidades para*



*proteger de manera eficaz contra eventuales actos de represalia o intimidación a los testigos que participen en actuaciones penales y que presten testimonio (...)*”.

La Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito, ha determinado como una cuestión básica esencial: *“La capacidad de un testigo de prestar testimonio en un marco judicial o de cooperar con las investigaciones destinadas a hacer cumplir la ley sin miedo a sufrir intimidaciones ni represalias es decisiva para mantener el estado de derecho”*.

Invocan como parte importante de su motivación lo ocurrido con un juez de Arica que ordenó develar la identidad de 56 testigos protegidos en una causa vinculada al Tren de Aragua, indicando que si el sistema procesal penal en Chile no protege eficazmente a los testigos, esto produce cuatro consecuencias claras: la primera, se expone a las personas que prestan su testimonio a consecuencias indeseadas que pueden afectar gravemente la vida y la integridad física y psíquica de estas o de sus familias. La segunda, debido a la falta de testimonio, los persecutores penales se ven imposibilitados de avanzar con sus investigaciones y con ello se dificulta enormemente la prueba de los ilícitos cometidos. La tercera, se genera un efecto disuasivo negativo en la ciudadanía en orden a prestar testimonio por los efectos de este, y por último, se afecta en su esencia el Estado de Derecho, al no poder desarticular las organizaciones criminales que vulneran permanentemente el derecho humano a la seguridad de las personas.

En nuestra legislación se reconoce la protección de los testigos dispuesta por el Ministerio Público, sin embargo, esa reserva está sujeta a que cualquiera de los intervinientes pueda solicitar al Juez de Garantía la revisión de las medidas resueltas por el Ministerio Público, en este caso, la reserva de la identidad de los testigos.

Tomando el caso del proceso del Tren de Aragua ya mencionado, los legisladores presentan este proyecto de ley, que tiene por finalidad impedir que el Tribunal pueda poner en riesgo la vida o integridad física o psíquica de testigos, peritos, agentes encubiertos, agentes relevadores e informantes, develando su identidad, cuando las causas estén directamente vinculadas a crimen organizado, terrorismo y narcotráfico.

**Cuarto:** La norma consultada consta de un artículo único que incorpora un inciso final al artículo 308 del Código Procesal Penal, del siguiente tenor: “Cuando se hubiere dispuesto por el Ministerio Público la reserva de la identidad de un testigo, perito, agente encubierto, agente revelador o informante en una



investigación asociada al artículo 293 del Código Penal, a la ley 18.314 o a la ley 20.000, no podrá revisarse dicha medida por el Tribunal competente”.

**Quinto:** Al examinar el proyecto se pueden formular las siguientes observaciones:

1) En la propuesta legislativa se advierten importantes problemas estructurales. En primer lugar, se fundamenta en una visión inexacta del sistema. El Ministerio Público, si bien tiene como mandato institucional proteger a los testigos, como lo expresa claramente el artículo 1° de la Ley Orgánica Constitucional del Ministerio Público, en tal cometido, respecto de la publicidad, divulgación e información a nivel procesal, debe ajustarse a lo previsto en el Código Procesal Penal (inciso final del artículo 8° de la Ley N° 19.640).

2) En caso de reservar u ocultar la identidad de testigos, el Ministerio Público debe regirse, durante la investigación, por las reglas sobre secreto de las actuaciones de investigación que pueden ser decretadas por el fiscal (artículo 182 CPP), como también por la establecida en el artículo 226 N del mismo cuerpo legislativo, que permite al Ministerio Público, en cualquier etapa del procedimiento, disponer “de oficio o a petición de parte, las medidas especiales de protección que resulten adecuadas cuando estime, por las circunstancias del caso, que existe riesgo o peligro grave para la vida o la integridad física de un informante, agente encubierto, agente revelador o de un testigo protegido, como asimismo de su cónyuge, conviviente civil, ascendientes, descendientes, hermanos u otras personas a quienes se hallen ligados por relaciones de afecto”<sup>1</sup>.

3) En ambos casos, se trata de atribuciones que recaen en el fiscal al ser quien dirige la investigación, pero sin perder de vista que se trata de decisiones que están sujetas al control y las limitaciones que imponga el juez que conoce del asunto. Así lo reconocen expresamente los artículos 182 y 226 O del CPP. Lo que no tiene el fiscal, entonces, es una atribución autónoma o sin control, en el sentido que la moción parece implicar respecto de la reserva de identidad de los testigos.

4) Fuera de la investigación, ya en la fase intermedia y en la de juicio oral, las medidas de reserva de domicilio, identidad, y de protección de los testigos son atribuciones que el Código Procesal Penal entrega a los tribunales según los requerimientos específicos de la situación, especialmente en los artículos 307 y 308 del Código Procesal Penal.

---

<sup>1</sup> Incorporado al CPP por la ley 21.577 de 15.06.2023.



5) Sin perjuicio de este error conceptual, es importante tener en cuenta que en todos estos casos, la posibilidad de revisar el cumplimiento, idoneidad y mantenimiento de estas medidas de protección ante un tribunal imparcial constituye una garantía esencial y básica de nuestro sistema. Garantía que deriva directamente del principio de debido proceso. Si estas facultades no fueran susceptibles de control y revisión por parte de los tribunales, los defensores se encontrarían en una situación precaria, que amenazaría directamente el núcleo esencial del derecho a defensa de que goza todo imputado por un delito. La importante necesidad de contar con mecanismos de protección a los testigos en casos complicados como los aludidos en la iniciativa, no parece suficiente para justificar un modelo de justicia que desarticule los requerimientos que imponen el debido proceso de ley y el derecho a defensa. Entonces, el proyecto no toma en cuenta la importancia de someter cualquier medida de protección a la revisión judicial. Este control es una garantía básica que emana directamente del principio del debido proceso y que es esencial para proteger el derecho a la defensa. La exclusión de esta revisión judicial pondría en riesgo estos principios fundamentales, en contravención con el modelo de justicia chileno y las directrices internacionales de derechos humanos consagrados como garantías mínimas en la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

6) Adicionalmente, es necesario volver a hacer presente el carácter polémico que ha tenido la institución de los testigos protegidos en algunas investigaciones en que se ha imputado algún delito terrorista. De hecho, la propia Corte Interamericana de Derechos Humanos ha ordenado en el pasado al Estado Chileno lo siguiente: “El Estado debe regular con claridad y seguridad la medida procesal de protección de testigos relativa a la reserva de identidad, asegurando que se trate de una medida excepcional, sujeta a control judicial en base a los principios de necesidad y proporcionalidad, y que ese medio de prueba no sea utilizado en grado decisivo para fundar una condena, así como regular las correspondientes medidas de contrapeso que aseguren que la afectación al derecho de defensa sea suficientemente contrarrestada, de acuerdo con lo establecido en la [...] Sentencia”.<sup>2</sup>

7) Parece necesario manifestar al legislador la disconformidad de la Corte Suprema con los términos que los autores de la moción han elegido para justificar la viabilidad de este proyecto de ley. En un modelo institucional como el nuestro,

---

<sup>2</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Sentencia de de 28 de noviembre de 2018. Supervisión de cumplimiento de sentencia. Caso Norín Catrimán y otros (dirigentes, miembros y activista del pueblo indígena mapuche) vs. Chile. Url: [https://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/norincatriman\\_28\\_11\\_18.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/norincatriman_28_11_18.pdf)



resulta altamente inadecuado que los Senadores gestores de esta propuesta hayan elegido fundamentar su propuesta con la finalidad de “impedir que el Tribunal pueda poner en riesgo la vida o integridad física o psíquica de testigos, peritos, agentes encubiertos, agentes relevadores e informantes, develando su identidad, cuando las causas estén directamente vinculadas a crimen organizado, terrorismo y narcotráfico”. La capacidad legítima de cuestionar tanto el diseño del sistema como la propiedad, legalidad y oportunidad de una decisión judicial específica, no puede llevar a los proponentes a afirmar, dentro del contexto de un proyecto de ley, que los tribunales de justicia son los principales responsables de cualquier deficiencia que pudiera presentar el sistema de protección de testigos, tal como está establecido en nuestro Código Procesal Penal.

8) La redacción actual del proyecto, específicamente en su justificación, podría interpretarse como una crítica implícita e injustificada al sistema judicial, lo cual es problemático desde una perspectiva institucional. El derecho y la capacidad de cuestionar el diseño del sistema o decisiones judiciales específicas, no deben llevar a la conclusión de que los tribunales son la causa principal de las deficiencias en el sistema de protección de testigos, pues ello, además de ser carente de razón, obedecería a una visión reducida y simplista de un tema sumamente complejo.

9) Resulta interesante observar los fenómenos ocurridos en legislaciones de otros países de Latinoamérica, quienes ante la amenaza a los jueces en causas de crimen organizado, mostraron lo vulnerables que pueden estar ciertas instituciones del Estado frente a tales hechos criminosos y, por otro, lo peligrosas que pueden resultar ciertas soluciones. En consecuencia, si bien surge la necesidad de adecuar los sistemas procesales para que, en situaciones especiales, se recepte y preserve la prueba garantizando el éxito de la investigación, ello debe hacerse encontrando un equilibrio justo entre los derechos y garantías del imputado y los de los terceros involucrados en el proceso.<sup>3</sup>

10) Finalmente, existe jurisprudencia internacional en sistemas judiciales que toleran el uso del sistema de protección de identidad de los testigos presentados por la parte acusadora, ello, sin perjuicio del derecho a la defensa del acusado y, en particular la garantía de contar con alguna oportunidad adecuada de impugnar su credibilidad e interrogarlos, ya sea antes o durante el juicio; dando a entender que se privilegia el derecho al debido proceso, pues es la piedra

---

<sup>3</sup> “LA PROTECCIÓN DEL TESTIGO DE MANIFESTACIONES DELICTIVAS COMPLEJAS Y EL DERECHO DE DEFENSA DEL IMPUTADO”, César Fortete. Abogado, Investigador del Centro de Investigaciones Jurídicas y Sociales de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Córdoba. <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r29568.pdf>



angular de un sistema procesal concordante con los Derechos Humanos. En este sentido, es útil tener presente la jurisprudencia de la Corte Europea de Derechos Humanos manifestada en los autos “Kostovski v. Países Bajos”<sup>4</sup> . Con todo, se refuerza la idea de establecer criterios legales claros que garanticen que no se exponga a los testigos a riesgos en su persona, pero que tampoco, so pretexto de garantizar su seguridad, avance sobre el derecho de defensa del imputado.

**Sexto:** En conclusión, a pesar de su inspiración, el proyecto de reforma legal en cuestión presenta serias deficiencias.

Primero, el proyecto parece partir de una comprensión incorrecta del sistema actual. Específicamente, atribuye al Ministerio Público potestades que, de acuerdo con el Código Procesal Penal, particularmente en los artículos 307 y 308, son competencia exclusiva de los tribunales de justicia.

Segundo, el proyecto no toma en cuenta la importancia de someter cualquier medida de protección a la revisión judicial. Este control es una garantía básica que emana directamente del principio del debido proceso y que es esencial para proteger el derecho a la defensa. La exclusión de esta revisión judicial pondría en riesgo estos principios fundamentales, en contravención con el modelo de justicia chileno y las directrices internacionales de derechos humanos.

Finalmente, la redacción actual del proyecto, específicamente en su justificación, podría interpretarse como una crítica implícita e injustificada al sistema judicial, lo cual es problemático desde una perspectiva institucional. El derecho y la capacidad de cuestionar el diseño del sistema o decisiones judiciales específicas no deben llevar a la conclusión de que los tribunales son la causa principal de las deficiencias en el sistema de protección de testigos, pues ello, además de ser carente de razón, obedecería a una visión reducida y simplista de un tema sumamente complejo.

Por estas consideraciones y de conformidad con lo dispuesto en la norma constitucional citada, se acuerda informar en los términos antes expuestos el referido proyecto de ley.

Se **previene** que los ministros señor Muñoz G., señora Ravanales y señor Matus valoran la iniciativa legal consultada, teniendo en particular consideración el escenario actual del país en materia de criminalidad, tanto por los nuevos tipos penales como su forma de comisión. En tales condiciones, no se observa inconveniente alguno en que el legislador profundice las medidas de resguardo y

---

<sup>4</sup> Sentencia 11454/85 CASO KOSTOVSKI CONTRA LOS PAÍSES BAJOS. Artículo 6.1 y 6.3 (Derecho a un proceso justo y prueba de testigos) Sentencia de 20 de noviembre de 1989).



protección de los testigos, garantizando, ciertamente, el debido proceso y el derecho a la defensa. Siguiendo este razonamiento, estos ministros complementan las conclusiones contenidas en el basamento sexto del presente informe, en el sentido que todas las decisiones judiciales mediante las cuales se decreten medidas especiales destinadas a resguardar la seguridad de un testigo protegido deberían quedar sometidas a un sistema recursivo, estableciéndose como único recurso el de apelación, que se concederá siempre en ambos efectos y que podrá ser interpuesto por cualquiera de los intervinientes.

Ofíciense.

PL N°52-2023”

Saluda atentamente a V.S.

